



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JOSE JEREMIAS ROJAS CONTRA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL  
RADICACION 2014 - 00311

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy dieciocho (18) de abril de dos mil diecisésis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DÉLGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos señalados en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha cinco (5) de abril de 2016. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, identificado con C.C. No. 79.507.236 y tarjeta profesional No. 107.521 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

Se hace presente la doctora SANDRA MALENA MENDOZA FRANCO identificada con Cédula de ciudadanía No. 67.015.537, y Tarjeta profesional No. 243.625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien previo a la audiencia allegó memorial de sustitución conferido por el doctor Rozo Villamil, por lo que se reconoce personería en los términos del poder conferido.

#### Parte demandada:

Se torna atenta nota que la entidad demandada no contesto la demanda.

Se hace presente el doctor CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.528.515, y Tarjeta profesional No. 143.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien previo a la audiencia allegó memorial poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por lo que se reconoce personería en los términos del poder conferido.

#### Ministerio Público: No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan "SIN OBSERVACION". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

### EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que según obra en la constancia secretarial visible a folio 78 del expediente, la entidad demandada dentro del término de tránsito para contestar guardó silencio. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no propusieron excepciones previas, se tendrá por superada esta etapa. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: COMPULSESE** copias para ante la Procuraduría General de la Nación a los directivos de la entidad demandada en razón a la omisión de constituir apoderado y por ende no ejercer el derecho de defensa en el presente proceso; solo hasta el día de hoy se constituyó apoderado judicial. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada: SIN OBJECCION. Parte demandante: SIN OBJECCION

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende el actor se declare la nulidad del acto administrativo No. 3678 OAJ del 21 de diciembre de 2010, mediante el cual se negó reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor agente ® JOSE JEREMIAS ROJAS con base en el Índice de Precios al Consumidor. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a reliquidar y reajustar los aumentos pensionales del actor con el Índice de Precios al Consumidor, en consonancia con el art. 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1995 a 2013, y los que se causen hasta que se dicte fallo, así como que se condene a que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, y que a la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.; y se condene en costas. Se reitera la entidad demandada no contestó la demanda. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del agente ® JOSE JEREMIAS ROJAS aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor a partir del año 1997."

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien manifestó: Que la entidad que representa le asiste

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

asiste animo conciliatorio. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Imprueba el acuerdo llegado en razón a que luego de verificar las certificaciones allegada, los valores que ofrece conciliar corresponden a una liquidación efectuada por apoderado externo de la conciliación, y además no fue sometida a estudio por parte del Comité de conciliación. En tal sentido, y como quiera que dicho acuerdo no es aceptado por el despacho, se da por agotada esta etapa procesal. Décisión que queda notificada en estrados. Parte demandante: Solicitud continuar con el trámite procesal, parte demandada: SIN OBJECCION.

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

### PRUEBAS

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas vistos a folios 2 a 8 del proceso.

Parte demandada

### CAJA DE SUELdos DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

No contesto la demanda

Téngase por incorporado el expediente administrativo - antecedentes de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor Presentada por el agente ® JOSE JEREMIAS ROJAS, visto a folio 91 del expediente.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: **SIN RECURSO.**

### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio: En ejercicio de la facultad contenida en el Inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### SENTENCIA ORAL:

El litigio quedó fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro de los agentes @ JOSE JEREMIAS ROJAS aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y el Índice de precios al consumidor a partir del año 1997."

Así las cosas se encuentran acreditado en el expediente:

1. Mediante Resolución No. 0567 del 27 de febrero de 1978 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor agente @ Rojas José Jeremias, en cuantía del 70% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables- folios 7-9
2. Que la última unidad donde prestó servicios el demandante fue en el Departamento de Policía del Tolima; -Hoja de servicios folio 10-13
3. Que mediante petición radicada el 12 de noviembre de 2010, el demandante le solicitó a la entidad accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC, folios 2-3
4. Que mediante oficio No. 3678 / OAJ del 21 de diciembre de 2010 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud presentada por el demandante, folio 4-6
5. Igualmente, obra el expediente administrativo, donde obra los documentos relacionados con el reconocimiento de asignación de retiro, y los antecedentes relacionados con la presente controversia. Fl. 91

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

**Tesis del Demandante:** El demandante al gozar de asignación de retiro, tiene derecho a que se le revise los incrementos que se le han hecho a la misma y que se le reajuste con base en el Índice de precios al consumidor por ser más favorable, de conformidad con lo establecido en la ley 238 de 1995, adicionado por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**Fundamentos Legales:** Constitución Política; Ley 153 de 1887. Ley 2 de 1945. Decreto 1211 de 1990; Decreto 1212 de 1990; Decreto 1213 de 1990; Decreto 335 de 1992; decreto 25 de 1993; Decreto 25 y 82 de 1993 y 1994 respectivamente; Decreto 133 de 1995; ley 100 de 1993 y ley 4 de 1992 ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 ibidem, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, en 1993 se expidió la Ley 100, se creó el sistema general de seguridad social integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Es claro que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

encuentran excluidos por disposición expresa de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la citada ley.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007<sup>1</sup> señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión.

También señaló el Consejo de Estado en esa oportunidad que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4<sup>a</sup> de 1992, que sólo podía ser aplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En un posterior pronunciamiento<sup>2</sup>, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsucciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Así las cosas, es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en un principio excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, en el año de 1995 el Congreso expidió la Ley 238 que adiciona el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con un párrafo en el que establece que tal exclusión para la Fuerza Pública no implica la negación de los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 ibidem.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficialmente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mencionado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

### CASO CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado y como quiera que la asignación de retiro se asimila a una pensión de conformidad con la sentencia C-432 de 2004, resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dado que el artículo 1 de La Ley 238 de 1995, por medio del cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estatuyó que las excepciones consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley, para los pensionados de los sectores allí contemplados.

De esta manera se tiene que la asignación de retiro del señor agente ® JOSE JEREMIAS ROJAS debe ser reajustada con base en el IPC; por tanto se declarará la nulidad del acto administrativo oficio No. 3678/OAJ del 21 de diciembre de 2010, respecto del señor agente ® ROJAS JOSE JEREMIAS, mediante los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación de retiro de los citados señores conforme con el IPC, ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor agente ® JOSE JEREMIAS ROJAS, desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>1</sup>, con el objeto de verificar cuál porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

#### De la prescripción -

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, tenemos que pretender la nulidad del acto administrativo No. 3678 / OAJ del 21 de diciembre de 2010, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 12 de noviembre de 2010, es claro que se interrumpió la prescripción de todo derecho causado hasta el 12 de noviembre de 2006, por lo tanto el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la medida pensional se efectuará a partir del **12 de noviembre de 2006**, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, súplicación "S" C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Ref. Interna: 0043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1997 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; teniendo aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de asilieación, como a forma de incremento;



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada la excepción de PRESCRIPCION MESADAS.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquidense Costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad **12 de noviembre de 2006**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo oficio No. No. 3678/OAJ del 21 de diciembre de 2010, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Agente @ JOSE JEREMIAS ROJAS de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor agente @ JOSE JEREMIAS ROJAS desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>4</sup>; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicaré únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

<sup>4</sup> Convenio de Estado – Súm. de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección “b” C.P. Cartagena Anexas Municipales Ref. Decreto 8045-04.

En ese orden, el resto de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 deberá hacerlo con fundamento en el I.P.C. que certifique @ DANE, fórmula aplicable hasta el año de 2004, el razón a que el propio legislador volvió a consagrarse el sistema de base la firma de incrementos.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**CUARTO.- ORDENAR** el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional del señor agente @ JOSE JEREMIAS ROJAS a partir del 12 de noviembre de 2006, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada - CAJA DE SUELdos DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto ríjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense Costas

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO.-** Para el cumplimiento de esta sentencia explídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1996. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**OCTAVO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde (3:44 p.m). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

*Cesar Augusto Delgado Ramos*  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

*Sandra Mendoza Franco*  
SANDRA MALENA MENDOZA FRANCO  
Apoderada parte Demandante

*Carlos Enrique González Flores*  
CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ  
Apoderada parte demandada

*Maria Margarita Torres Lozano*  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO